

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Procedimiento: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR**  
**Radicación No.: 17001-33-33-004-2016-00136-00**  
**Accionante: JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO**  
**Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES**  
**Auto No. 1138**

**ASUNTO**

Procede este Despacho a dar impulso procesal en el incidente de desacato de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2020 el accionante presentó escrito de incidente de desacato en la acción popular de la referencia, aseverando que la administración municipal no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho el 10 de febrero de 2019 y confirmada en providencia del 10 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Del mencionado escrito se dio traslado al Municipio de Manizales, a la Empresa de Renovación Urbana de Manizales- ERUM, al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales- Infimanizales y a Centro Galerías Plaza de Mercado SAS.

El Municipio de Manizales se pronunció indicando que se construyó el Plan de Concurrencia, a través del cual se involucraron las dependencias consideradas importantes en el proceso de participación inicial, para llevar

a cabo las acciones pertinentes y ligadas a la injerencia y alcance de cada dependencia y en el marco de lo señalado en el fallo de acción popular.

Aduce que se llevó a cabo la actualización de la ficha para el registro de los vendedores informales mediante un censo de caracterización, a través de una aplicativa digital (Survey), al cual se le hicieron las respectivas pruebas de captura y consolidación de la información.

Indica que se realizó una solicitud de apoyo y orientación dirigido a la ERUM e INFI Manizales con el fin de construir el proyecto de reubicación de actividades productivas, teniendo en cuenta que, en los términos del fallo de acción popular, se cuenta con un término de 4 años para consolidar y ejecutar un programa de reubicación de actividades económicas, lo que implica un abordaje integral que contemple aspectos administrativos, urbanos, sociales, económicos, comerciales, de locación y definición del lugar.

Precisa que en el fallo se concedieron 3 meses para implementar la encuesta y otros 3 para su aplicación, proceso este que ha venido siendo adelantado por la administración municipal, consistente en la elaboración del censo de vendedores informales, atendiendo las disposiciones del decreto 443 de 1999 y decreto 136 de 2002.

Indica que las encuestas no fue posible realizarlas debido a la emergencia sanitaria que ha sido declarada por el ministerio de salud y las medidas de aislamiento y bioseguridad, que impedían efectuar las visitas domiciliarias por los riesgos que ello conlleva para la salud de los encuestados y los encuestadores.

Aduce que, con el fin de realizar el estudio socioeconómico, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Medio Ambiente, se encuentra adelantando gestiones para realizar la contratación pertinente con una entidad idónea que lo realice, dado que no se cuenta con personal de planta para esta gestión.

Manifiesta que la Administración municipal a través de la Secretaría de Medio Ambiente, ha adelantado permanentemente actividades de vigilancia y control.

Por su parte, Infimanizales explicó que durante el año 2020 la entidad, junto con la ERUM, la Alcaldía de Manizales y Centro Galerías Plaza de Mercado, efectuó una serie de reuniones para darle impulso a lo que cada uno compete como vinculados a la acción popular, situación que llevó a que por parte de Infimanizales se buscara la forma de generar impacto en la zona

objeto de pronunciamiento judicial, lo cual llevó a que se pensara en radicar un proyecto ante el Departamento de la Prosperidad Social, tendiente a buscar recursos que permitieran intervenir la infraestructura física de la plaza de mercado de Manizales, el cual se identifica con el número de radicado 2020-2203-215801 y tiene como finalidad fortalecer las instalaciones de la actual plaza de mercado, a través de la adecuación de los pabellones existentes.

Las demás entidades guardaron silencio.

Ahora bien, de los informes y documentos aportados por el Municipio de Manizales se puede constatar lo siguiente con respecto a las órdenes impartidas por el Despacho:

<b>ORDEN DEL DESPACHO</b>	<b>ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN</b>
Ordenar al señor Alcalde Municipal que en el plazo de cuatro (4) años contados partir de la ejecutoria de la presente sentencia, logre la reubicación de los vendedores informales ubicados alrededor de la Plaza de Mercado de la ciudad de Manizales.	Solicitud de apoyo y orientación dirigido a la ERUM e INFI Manizales con el fin de construir el proyecto de reubicación de actividades productivas.
Implementar programas sociales y económicos que propicien la ubicación laboral de las personas que desarrollan su trabajo a través de las ventas informales con el fin de contrarrestar los impactos negativos que generará la reubicación. Para tal efecto, se deberá estructurar una propuesta con la concurrencia de INFIMANIZALERS, la ERUM y CENTRO GALERIAS PLAZA DE MERCADO S.A.S. propiciando la participación de la comunidad en la construcción de las medidas. De ello deberá informar al Despacho en el plazo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.	La Secretaria de Medio Ambiente adelantó en el año 2020 un proceso contractual identificado con el número 2009240374, cuyo objeto fue “Prestación de servicios profesionales para brindar apoyo en la formulación de la política pública de vendedores informales de la ciudad de Manizales” (fls. 16-31 archivo del expediente digitalizado).  Oficios dirigidos a las respectivas secretarías, con el fin de proyectar en el año 2021 la participación, inclusión y vinculación de los vendedores informales a los diferentes programas que desarrolle cada secretaría de acuerdo a su objeto (Archivo Oficios de Solicitud Carpeta Anexos Contestación Incidente Municipio del expediente digitalizado).  Construcción de un cronograma

	<p>operativo y de trabajo de campo con funcionarios de espacio público y bajo la coordinación de una profesional social, quien fue contratada para apoyar esta labor y las demás relativas a la sentencia y a la política pública de vendedores informales.</p> <p>Desde la Secretaria de Medio ambiente se lideraron varios encuentros con dependencias relacionadas, con el fin de construir el plan de concurrencia (Archivos Actas de reunión Sentencia Galerías y Plan de Concurrencia Sentencia No. 010 Carpeta Anexos Contestación Incidente Municipio del expediente digitalizado)</p>
<p>Realizar un censo de los vendedores informales de productos perecederos y de mercancías que serán reubicados y que ocupan el sector de la Galería, el cual deberá ser efectuado de manera estricta atendiendo a las disposiciones del Decreto 443 de 1999 y el Decreto 136 de 2002 teniendo en cuenta las observaciones advertidas y que se concretan a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El censo deberá ser aplicado a los vendedores que tienen módulos asignados y a los que aún conservan sus puestos tradicionales.</li> <li>- El procedimiento deberá ser liderado y orientado por la Secretaría de Planeación Municipal, sin perjuicio de que en el proceso puedan participar otras dependencias de la Alcaldía Municipal.</li> <li>- Los formatos para el registro de los datos de la encuesta y visita domiciliaria deberán contemplar preguntas que permitan verificar que se cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 36 de 2002.</li> </ul>	<p>Actualización de la ficha para el registro de los vendedores informales mediante un censo de caracterización (Archivo Copia de Encuestas Censo Carpeta Anexos Contestación Incidente Municipio del expediente digitalizado).</p> <p>Aplicativa digital (Survey), aplicación digital que se usó como herramienta para llevar a cabo el proceso de recolección de información, al cual se le hicieron las respectivas pruebas de captura y consolidación de la información, la cual fue desarrollada conjuntamente con la Secretaria de Planeación (Copia de Instrumento Censo Vendedores Carpeta Anexos Contestación Incidente Municipio del expediente digitalizado).</p> <p>Proceso de inducción con el personal de espacio público de la Secretaría de Medio Ambiente, quienes acompañaron el proceso de recolección de la información (Archivo SMA UGA 0182 GED 692 Carpeta Anexos Contestación Incidente Municipio del expediente digitalizado).</p> <p>Se desarrolló y estructuró un programa</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las encuestas y visitas domiciliarias deberán ser diligenciadas por profesionales idóneos, quienes deberán llenar todos los formatos y firmar al final de la hoja de registro.</li> <li>- Se debe disponer de un funcionario idóneo que actúe como supervisor de la encuesta y visita domiciliaria, mismo que deberá certificar con su firma que estas han sido diligenciadas de manera correcta.</li> <li>- Deberá contratar, en caso de no contar con el personal capacitado para ello, a una entidad reconocida e idónea para que realice el estudio socioeconómico con base en los formatos de encuesta y visita domiciliaria que hayan sido diligenciados con los actuales asignatarios de los módulos.</li> <li>- En el caso de que los vendedores informales aspirantes a la asignación de los puestos no cuenten con la información respectiva en atención al cliente y relaciones humanas, y el curso de manipulación de alimentos en los casos que se requiera, el Municipio de Manizales gestionará con otras entidades para que a la mayor brevedad, se impartan los mismos a las personas que lo requieran.</li> <li>- Con base en el estudio socioeconómico, el cual –en todo caso- deberá concluir con la recomendación de “conceder o no conceder la autorización”, el Municipio de Manizales a través de su Secretaría de Planeación Municipal expedirá los correspondientes actos administrativos, debidamente motivados y que garanticen los principios de legalidad,</li> </ul>	<p>a partir del cual se identificó y organizó la información personal, familiar, de la actividad, posición georreferenciada, fotografía, entre otros datos de los vendedores informales con permisos para ejercer la venta informal en el municipio de Manizales. Registro Único de Vendedores Informales (Archivo SMA UGA 0182 GED 692 Carpeta Anexos Contestación Incidente Municipio del expediente digitalizado)</p>
--	--

<p>contradicción y derecho de defensa de cada uno de los administrados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En firme los actos administrativos deberá expedir el respectivo carné, de conformidad con lo regulado en el artículo 24 del Acuerdo 443 de 199.</li> </ul> <p>Se le otorga un plazo de tres (3) meses a la Administración Municipal para la estructuración de la encuesta y otros tres (3) meses para su aplicación.</p>	
<p>Ordenar al Municipio de Manizales que desarrolle de manera permanente actividades de vigilancia, control y capacitación a los vendedores informales, que garanticen que sus productos ocupen únicamente el área asignada, se conserven los puestos en adecuadas condiciones de presentación e higiene y no se obstruyan las áreas que se han dejado libres para el tránsito peatonal y vehicular. Y a través de estas mismas actividades se debe restringir la presencia de nuevos vendedores informales que pretendan asentarse en los lugares objeto de intervención.</p>	<p>Mesa de trabajo con vendedores formales e informales de la plaza de mercado a través de la cual se hicieran intervenciones dirigidas al control y la vigilancia del espacio público.</p> <p>Se construyó un cronograma de diálogos e intervenciones para recuperar parte del espacio público y se desarrolló una dinámica organizada de las actividades comerciales presentes allí (Archivo SMA UGA 0182 GED 692 Carpeta Anexos Contestación Incidente Municipio del expediente digitalizado).</p>

Así las cosas y para efectos de resolver el trámite incidental se requerirá al Municipio de Manizales para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue con destino a este trámite incidental la siguiente información:

- Copia del acta o actas de las reuniones del Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho en la acción popular con Radicado 2016-00136.
- Informe actualizado de las acciones realizadas durante el año 2021 para el cumplimiento de la sentencia en mención.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Manizales, para que por quien

corresponda en la entidad y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue con destino a este trámite incidental la siguiente información:

- Copia del acta o actas de las reuniones del Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho en la acción popular con Radicado 2016-00136.
- Informe actualizado de las acciones realizadas durante el año 2021 para el cumplimiento de la sentencia en mención.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc3c7b697c675a46b3516bf886773a535443ce4e46c610efb56364593adb07**

Documento generado en 15/12/2021 02:45:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A. I. N° 1139

### REFERENCIA

Proceso : INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA  
Radicación No : 170013333004-2019-00362-00  
Demandante(s) : CARLOS ALBERTO BEDOYA DELGADO  
Demandado(s) : MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS  
(SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la imposición de sanción o archivar el presente trámite incidental.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Premisas normativas y jurisprudenciales sobre el incidente de desacato en Acciones de Cumplimiento:

El inciso primero del artículo 25 de la Ley 393 de 1997 señala que en firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora, lo cual responde a la vocación natural de cumplimiento de las decisiones judiciales, independiente del contexto procesal.

*Para garantizar la efectividad de las órdenes que imparte el juez de la Acción de Cumplimiento -encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento de la ley o de actos administrativos- la misma ley creó dos herramientas, a saber: de una parte, facultó al juez para dirigirse al superior del funcionario responsable de acatar la orden judicial, a fin de que aquél requiera a éste con tal propósito y abra el correspondiente proceso disciplinario en su contra; incluso el propio juez puede abrir proceso contra el superior requerido si éste no procede conforme a lo ordenado, el segundo mecanismo con que cuenta el juez de cumplimiento para hacer cumplir su decisión es la sanción por desacato que puede imponer al funcionario directamente responsable de materializar la orden judicial, regulada en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997. Al respecto:*

*“Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar”*

El desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la persona de cuya conducta depende el cumplimiento de la ley o del acto administrativo al que estuvo

referido la orden judicial desacatada, en quien el juez ha detectado la intención consciente de incumplirla o la negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento.

El juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. De modo que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo

## 2.2. Premisas fácticas:

Se profirió sentencia dentro de la Acción de Cumplimiento instaurada por el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA DELGADO en contra del Municipio de Villamaría, en la cual se dispuso lo siguiente:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Villamaría Caldas, a través de su Alcalde Municipal, o por el funcionario o funcionarios que correspondan en dicha entidad municipal, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar las actividades de tipo administrativo relacionadas con el control urbanístico en el barrio Villa Esperanza, a fin de permitir el acceso del señor Carlos Alberto Bedoya a su inmueble transferido a título de subsidio en especie y con ello lograr la posesión efectiva del mismo tal como se ordenó en la resolución No 471 del 16 de agosto de 2018”.*

El señor CARLOS ALBERTO BEDOYA DELGADO, presentó incidente de desacato, exponiendo que el ente territorial no ha realizado las gestiones correspondientes para permitir su acceso al inmueble que le fuera transferido, a título de subsidio en especie, entre ellas: - No ha podido acceder al predio, - Tampoco se le ha brindado una solución de vivienda alternativa como una reubicación, - Sumado todo ello, que las condiciones del predio han empeorado al punto que el terreno ha sufrido daños.

En vista de lo anterior, el Despacho a través de auto del 14 de octubre de 2021, dispuso lo siguiente:

- *“PONER EN CONOCIMIENTO del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS, ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentada por el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA DELGADO, identificado con C.C. No. 10.234.202.*
- *REQUERIR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que presente informe respecto a las gestiones que ha realizado ante la DIVISIÓN DE CONTROL URBANO, con el fin de iniciar el proceso de recuperación del espacio público, y con ello garantizar el acceso del*

solicitante CARLOS ALBERTO BEDOYA DELGADO, a su predio.

- *REQUERIR al señor CARLOS ALBERTO BEDOYA DELGADO, para que indique, qué trámite ha realizado ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS, a fin de tramitar el proceso de perturbación a la propiedad y proceso reivindicatorio”.*

Una vez se le dio traslado a la entidad del escrito incidental, se pronunció el 19 de octubre de 2021, haciendo alusión a las gestiones realizadas por el Municipio a través de la Secretaría de Infraestructura y Vías, en el que indica mediante oficio No. S.I.V. 410-0233 del 12 de octubre de 2021 que el predio en cuestión “cuenta con accesibilidad mediante perfil de vía peatonal, sin ninguna obstrucción que impida la movilidad de los peatones por este sendero”. Además que la petición de reubicación no es procedente en razón a que el Municipio no cuenta con banco de tierras, ni con otro proyecto de vivienda para reubicar al accionante.

Finalmente solicitan despachar desfavorablemente las pretensiones y cerrar el incidente, declarando que el municipio cumplió con todo lo ordenado en el fallo, además que es responsabilidad también del accionante el deterioro del lote otorgado por su inoperancia en las adecuaciones necesarias en la construcción de la vivienda.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se decretaron pruebas documentales, incorporando las piezas procesales aportadas con la respuesta del ente municipal obrantes en el archivo pdf No. 5 y el expediente que contiene el primer incidente iniciado por el accionante y que para el momento la decisión se concretó en que el Municipio estaba adelantando gestiones administrativas en pro del cumplimiento del fallo.

En el presente incidente, también se requirió al Municipio de Villamaría aportar información relativa a las gestiones administrativas de recuperación del espacio público en el Barrio Villa Esperanza y al Personero Municipal elaborar un video del sector del barrio Villa Esperanza donde se encuentra ubicado el lote asignado al accionante haciendo un registro del acceso al predio asignado. De igual forma se solicitó al accionante para que informara sobre el inicio del proceso de perturbación de la propiedad ante la Jurisdicción Ordinaria y la Inspección de Policía.

Se recibe respuesta del Municipio en noviembre de 2021, en la cual pone de presente que en el expediente electrónico reposa el video que constata la visita técnica de la personería, el Despacho verifica que corresponde al archivo 10VideoAportadoPersoneria.mp4.

El video aportado se puso en conocimiento del accionante mediante auto del 30 de noviembre de 2021, notificado el 1 de diciembre de 2021.

A través de escrito allegado al despacho el 12 de diciembre, se pronunció el incidentalista sin presentar objeción frente al video aportado por el Municipio de Villamaría; sin embargo, advirtió que no ha iniciado acciones legales de perturbación, porque dice, le corresponden al ente territorial entregar el inmueble “libre de vicios o circunstancias que alteraran su usufructo, y las perturbaciones que existían en la propiedad eran previas a la entrega jurídica del bien”.

### **2.3. Conclusión**

La sentencia aludida ordenó al ente municipal el inicio de las actividades de tipo administrativo relacionadas con el control urbanístico en el barrio Villa Esperanza, a fin de permitir el acceso del señor Carlos Alberto Bedoya a su inmueble transferido

a título de subsidio en especie y con ello lograr la posesión efectiva del mismo tal como se ordenó en la resolución No. 471 del 16 de agosto de 2018.

Ahora, de las explicaciones dadas por el Municipio de Villamaría junto con las pruebas aportadas (video de la Personería) permiten verificar que ya se encuentra liberado el acceso al inmueble del accionante, lo que permite inferir que se acreditaron las gestiones administrativas tendientes a cumplir lo ordenado, especialmente se aprecia la vía de acceso peatonal pavimentada hasta un tramo, libre de escombros, sin barreras hasta el predio adjudicado.

Se debe tener en cuenta que el marco de acción del juez en un incidente de desacato como el que revisa el Juzgado, se concreta a la orden dada en la sentencia respectiva, no pudiendo ahora, como lo pide el mismo demandante, hacer ordenamientos ajenos a la orden dada en sentencia, eso es, el de ser reubicado, planteamiento que no fue estudiado en la demanda de cumplimiento.

Visto lo expuesto, se concluye que en este asunto no se dan las condiciones para imponer alguna sanción, pues se acredita el acatamiento del fallo con las gestiones administrativas adelantadas, permitiendo de esa manera que el señor Carlos Alberto Bedoya ejerza su derecho de posesión como fuera ordenado en la resolución No. 471 del 16 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el trámite incidental solicitado por el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA DELGADO, en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS, por lo considerado.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la petición relacionada con la reubicación, en la medida que no fue ordenada en la sentencia objeto de cumplimiento.

**TERCERP: NOTIFICAR** la presente decisión al accionante y a la autoridad accionada.

### **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9e48f18b2c63f14b2f6d2a4756aec1677355dadd6a9f5056921a9d2d162aa**

Documento generado en 15/12/2021 02:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>